

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO	SERVIDUMBRE CONEXIÓN ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	GILMA GRACIELA DUARTE AVILA ALDA REGINA DUARTE PELAEZ ARMANDO DUARTE PELAEZ GERMAN DUARTE PELAEZ NORA EUGENIA DUARTE PELAEZ HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ALFREDO DUARTE AVILA HEREDEROS INDETERMINADOS DE DALILA PELAEZ DE DUARTE
RADICADO	05001 31 03 008 2023 00196 00
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD CURADOR DESIGNADO
INTERLOCUTORIO	915

En atención a la manifestación realizada por el abogado SANTIAGO DUQUE GONZALEZ, con respecto a su justificación para no asumir su nombramiento como curador ad-litem, se tiene que sus argumentos no son derecho, por cuanto los mismo en nada enmarcan dentro de la norma que regula la designación de los auxiliares de justicia.

Señala el artículo 48 del código general del proceso:

*"Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)*

A su vez, Artículo 49 dispone que:

*"El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo*

*dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”*

De las normas citadas, se extrae que su nombramiento es de forzosa aceptación, y que, bajo las razones expuestas, no se ha acreditado que esté actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, única justificación que expone el legislador como causal de impedimento de la aceptación del cargo.

De lo anterior, se deduce que sus argumentos no se ajustan al presupuesto normativo, puesto que se requiere es estar actuando como defensor de oficio, y que sea en más de cinco procesos, pero no como apoderado en su ejercicio profesional; por lo que se le insta para que proceda a la aceptación de cargo para el cual fue nombrado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

De otro lado, se accede a la solicitud de la apoderada demandante, por lo que se ordena oficiar a la EPS Sanitas para que se sirva informar al Despacho los datos de contacto que posea en su base de datos, como dirección física, correo electrónico o teléfono, de los demandados ALDA REGINA DUARTE PELAEZ identificada con cédula 41.316.365, GERMAN DUARTE PELAEZ identificado con cédula 2.859.756 y NORA EUGENIA DUARTE PELAEZ identificada con cédula 41.390.148.

**NOTIFIQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

**JUEZ**

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)